



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de agosto de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra cada uno de los [REDACTED] respectivamente; en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [REDACTED] procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida, que consisten en las actividades de derribo de arbolado con el propósito de hacer cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante el deterioro grave a los recursos naturales, ya que con estas actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevó a cabo el deterioro adverso a el ecosistema forestal, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, por lo que para evitar que se siga deteriorando dichos ecosistemas y de conformidad con lo previsto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad la **clausura temporal total** del lugar donde se desarrollan las actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual procedieron a colocar un sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número de folio [REDACTED]

**CUARTO.-** Que en el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que con fecha once de julio de dos mil veintidós, el [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por el que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/ZC.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**SEXTO.-** Que con fecha doce de julio de dos mil veintidós, cada uno de los [REDACTED]

respectivamente; fueron notificados mediante cédulas de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por el que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarles procedimiento administrativo a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, concediéndoles para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**SÉPTIMO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a los referidos sujetos a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**OCTAVO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección, consistente en la **clausura temporal total** del lugar donde se desarrollan las actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual procedieron a colocar un sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número de folio [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED]

[REDACTED] uso del derecho que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en los mismos proveídos números [REDACTED] todos de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; habida cuenta que el mismo



**SANCIONES:** Amonestación y Multa Acumulada: \$ 72,165.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Décimo Segundo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

transcurrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil veintidós, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fechas doce de julio de dos mil veintidós.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Así también, en los mismos proveídos números [REDACTED] todos de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, mismos que fueron notificados todos por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación con fecha once de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de cada uno de los [REDACTED]

respectivamente; las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de los acuerdos antes citados, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO OCTAVO.-** A pesar de las notificaciones descritas en el resultando inmediato anterior, ninguno de los referidos sujetos a procedimiento hicieron uso del derecho que les otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante las notificaciones de los proveídos descritos en el resultando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracciones I, II, VI y VII, 157 fracciones II y III y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 139 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracción II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; en los artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en los artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; en los artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] a fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

- a) No cuentan con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

- b) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubitados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, cada uno de los [REDACTED] respectivamente; resultaban como probables responsables de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0035/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que adoptaran de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberán de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubitados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED] de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución administrativa, mediante diversos escritos, todos de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, los cuales fueron recibidos todos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, cada uno de los [REDACTED] respectivamente; comparecieron en cumplimiento al plazo que les fue otorgado a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en los que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a su derecho consideraron conveniente. Dichos escritos se tuvieron por





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

recibidos y admitidos en los términos de los proveídos número [REDACTED] todos de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, respectivamente. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- Con respecto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

a) Federal de  
al Ambiente  
n Chiapas.

*De los documentos del expediente que me enviaron se señalan que en el predio POTOTIC realice actividades de derribo y vegetación forestal, con motosierra, hacha y machete y que el lugar es un terreno forestal y que por eso he causado un daño; al respecto manifiesto que el predio del cual soy propietario y posesionario es conocido como la ANONA y no POTOTIC, por lo que ignoro, si es el mismo predio y que de acuerdo a mi cultura y conocimientos, ignoro que es un terreno forestal, que el predio o el terreno llamado LA ANONA, que es de mi propiedad, es un terreno que nosotros los campesinos le llamamos trabajaderos, son terrenos donde hacemos milpa que es la siembra de maíz, frijol y algunas verduritas, no es un lugar de bosque o selva, no hay árboles grandes, por eso no es verdad que se derribaron árboles como de Bosque forestales, porque en ese lugar es un trabajadero para hacer milpa y por eso en este año como en años anteriores, en ese predio hice mi milpa, sembrando maíz y frijol y solo por ese hecho de hacer milpa se cosechan algunas verduras que nacen solas.*

*3.- En el expediente administrativo se dice que derribe árboles en el predio POTOTIC, y como ya lo dije mi predio lo conozco con el nombre de LA ANONA, por lo que ignoro si es el mismo predio,..." (Sic)*

Derivado de lo anterior [REDACTED] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por la Secretaria Municipal [REDACTED] con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Certificado de Derechos Agrarios con número de folio 3244367, expedido por el Director General del Registro Agrario Nacional con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual consta de una foja útil.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/ZC.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Del análisis a las manifestaciones y pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que se desprende una negación pura y directa por parte de [REDACTED]

[REDACTED] le haber ejecutado las actividades que se le imputan de forma directa, mismas que consisten en realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubitados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] por las que se generó el DANO AL AMBIENTE; las cuales se llevaron a cabo sin contar con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así también, durante la secuela del procedimiento administrativo, [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que se le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0325/2022, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Por lo que, ante el silencio del Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Soyalo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que si bien es cierto existe un señalamiento directo contra el referido sujeto a procedimiento, no menos cierto es el hecho de que no obra ningún indicio o evidencia contundente que permita determinar que fue [REDACTED] quien cometió las infracciones administrativas que se le imputan, toda vez que no existen manifestación o medio de prueba que causen convicción de tal circunstancia.

También resulta importante mencionar que los inspectores federales dentro del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, no hicieron constar que hayan observado algún indicio o evidencia material que permita presumir que los hechos fueron realizados por [REDACTED] y tampoco hicieron constar en dicha acta de inspección que hayan observado indicios o evidencias que permitan deducir que los hechos fueron realizados por personas que transitaban por el lugar, en su caso las actividades se haya realizado por algún fenómeno natural en la zona.

De ahí entonces que al no poderse determinar plena o probablemente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de las infracciones que se le imputan, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a persona indeterminada, ya que una infracción administrativa para configurarse requiere de elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución podría ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal.

De ahí entonces, que no obran probanzas administrativas contundentes que permitan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

en el Estado de Chiapas, determinar plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] sobre la autoría de la comisión del ilícito administrativo citado en párrafos anteriores.

2.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED], manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

**“ACEPTO Y RECONOZCO** que llevé a cabo la tala de árboles con superficie de cuatro hectáreas (trabajo realizado entre dos personas) en Tierra Fría en el predio denominado ARROYO SECO SIN SOLICITAR PERMISO POR ESCRITO NI VERBAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),... Cabe aclarar que el único responsable SOY YO... y como tal asumo mi responsabilidad...” (Sic)

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:



Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.

Documental Privada: Consistente en copia simple del Contrato de Arrendamiento de fecha diecho de julio de dos mil veintidós, suscrito entre [REDACTED] como Arrendador y lo [REDACTED] como Arrendatarios, el cual consta de una foja útil.

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal del municipio [REDACTED] con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Juez Rural Municipal del Ejido Victórico R. Grajales, del municipio de [REDACTED] con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED], manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

**“ACEPTO Y RECONOZCO** que llevé a cabo la tala de árboles con superficie de hectárea y media en Tierra Fría en el predio denominado EL OCOTE SIN SOLICITAR PERMISO POR ESCRITO NI VERBAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),... Cabe aclarar que el único responsable SOY YO... y como tal asumo mi responsabilidad...” (Sic)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple del Contrato de Arrendamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito entre el [REDACTED] como Arrendador y el [REDACTED] como Arrendatario, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia Testimonial, expedida por la Síndico Municipal de [REDACTED] con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal [REDACTED] con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Juez Rural Municipal del Ejido Víctorico R. Grajales, del [REDACTED] con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

**"ACEPTO Y RECONOZCO** que llevé a cabo la tala de árboles con superficie de una hectárea en Tierra Fría en el predio denominado EL CORRALITO SIN SOLICITAR PERMISO POR ESCRITO NI VERBAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),... Cabe aclarar que el único responsable SOY YO... y como tal asumo mi responsabilidad..." (Sic)

Derivado de lo anterior, el [REDACTED], en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en original de la Constancia de Arrendamiento de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Juez Rural Municipal de [REDACTED] con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"ACEPTO Y RECONOZCO que llevé a cabo la tala de árboles con superficie de cuatro hectáreas (trabajo realizado entre dos personas) en Tierra Fría en el predio denominado EL OCOTE SIN SOLICITAR PERMISO POR ESCRITO NI VERBAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),... Cabe aclarar que el único responsable SOY YO... y como tal asumo mi responsabilidad..." (Sic)*



Derivado de lo anterior, [REDACTED] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

Federal de

1. Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.

- Documental Privada: Consistente en copia simple del Contrato de Arrendamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito entre el [REDACTED] como Arrendador y los [REDACTED] no Arrendatarios, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Juez Rural Municipal del Ejido Victórico R. Grajales, del [REDACTED] con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"ACEPTO Y RECONOZCO que llevé a cabo la tala de árboles con superficie de dos hectáreas en Tierra Fría en el predio denominado EL CORRALITO SIN SOLICITAR PERMISO POR ESCRITO NI VERBAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),... Cabe aclarar que el único responsable SOY YO... y como tal asumo mi responsabilidad..." (Sic)*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Derivado de lo anterior, e [REDACTED] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en original de la Constancia de Arrendamiento de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajas Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] ha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Juez Rural Municipal del Ejido Victórico R. Grajales, [REDACTED] fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

Protección  
Delegación

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que del análisis a las manifestaciones realizadas por cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; en sus respectivos escritos de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declaran expresamente y al mismo tiempo admiten que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED], y por las que, además, se generó el DAÑO AL AMBIENTE; tal declaración expresa, hace prueba plena contra cada uno de los [REDACTED] respectivamente; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

**“Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

Ahora bien, en cuanto a cada una de las pruebas documentales que exhibieron cada uno de los [REDACTED] respectivamente; en sus respectivos escritos de fecha uno de agosto de dos mil veintidós y que han quedado plenamente descritas, se puede advertir que las mismas no resultan ser las pruebas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] a fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.-** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro digital: 227289. Instancia: Tribunales Colegiados. Octava Época. Materia: Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**(Énfasis adicionado por esta autoridad)**

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cada uno de los [REDACTED] respectivamente; **no desvirtúan las irregularidades.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que los [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; no cuentan con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que incumplen lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así también, se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que se afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Procuraduría  
 Protección  
 Delegación

Los ordenamientos jurídicos que se aluden en los últimos párrafos arriba descritos, mismos que para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**“Artículo 93.** La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

*En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.*

*La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**"Artículo 139.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (Sic)



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en Chiapas.



SANCIÓNES: Amonestación y Multa Acumulada: \$ 72,165.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Décimo Segundo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14-030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

**“Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;” (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si los [REDACTED] respectivamente; reconocen expresamente que no cuentan con la autorización correspondiente, incumplen lo previsto por los artículos antes transcritos.

**VI.-** En cuanto a la medida correctiva impuesta por la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución administrativa.

Al respecto, en lo concerniente a [REDACTED] derivado del análisis que se hizo constar en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO V**, de la presente resolución administrativa, a las manifestaciones que hizo valer en su escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que por las consideraciones que han quedado precisadas en líneas anteriores, lo procedente es dejar sin efecto legal alguno la medida correctiva, exclusivamente al referido sujeto a procedimiento.

Ahora bien, en lo concerniente a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que ninguno de los referidos sujetos a procedimiento dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no exhibieron la autorización que les fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

**VII.-** En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la cual consiste en:

- La **clausura temporal total** del lugar donde se desarrollaron las actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo cual procedieron a colocar un sello con la leyenda **“CLAUSURADO”**, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0114/2022.

de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicha medida de seguridad cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cada uno de los

respectivamente; incumplen lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que admitieron expresamente que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 127 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que varían de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Cedrelas Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448,825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en

las mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; derivado de lo anterior, cada uno de los referidos sujetos a procedimiento incurren en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

**“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

**I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;**

**VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

**XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;” (Sic)**

**(Lo subrayado es de esta autoridad)**

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a cada uno de los



SANCIONES: Amonestación y Multa Acumulada: \$ 72,165.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Décimo Segundo.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; les fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED] respectivamente; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**X.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED] respectivamente; a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED] respectivamente; esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

448.825 metros cúbicos en volumen total árbol: dichas actividades fueron ejecutadas e [REDACTED]  
[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar destruyendo los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Como la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental, por los referidos sujetos a procedimiento puede generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.



**SANCIONES:** Amonestación y Multa Acumulada: \$ 72,165.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Décimo Segundo.  
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, son terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Procuraduría  
Protección  
Delegación

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de 11.77 hectáreas, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por cada uno de los [REDACTED]

respectivamente; por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que los referidos sujetos a procedimiento obtuvieron un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogaron los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:



**“Artículo 194-M.-** Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

Federal de	I. Hasta 1 hectárea.....	\$ 1,375.47
Ambiente	II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas.....	\$ 1,904.88
Chiapas	III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.....	\$ 4,020.59
	IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas.....	\$ 8,041.16
	V. De más de 200 hectáreas.....	\$ 12,273.36

*Quando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.” (Sic)*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el **“Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

**“Artículo 1.-** Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:

Concepto	Costos de referencia, en pesos corrientes por hectárea, para los diferentes ecosistemas de la República Mexicana			
	Templado frío	Tropical	Árido y semiárido	Humedales o transición tierra mar





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

				Manglares	Otros Humedales
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	\$ 26,508.95	\$ 18,363.30	\$ 14,002.49	\$ 59,992.23	\$ 188,556.75

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de **\$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.) pesos por hectárea.**

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado; y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **11.77 hectáreas**, se desprende que los [REDACTED], respectivamente; no realizaron la erogación monetaria de **\$ 216,136.04 (doscientos dieciséis mil ciento treinta y seis pesos 04/100 m. n.), por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada;** relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 fracción del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por los [REDACTED] respectivamente; el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, esto lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por los referidos sujetos a procedimiento.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por cada uno de los [REDACTED], respectivamente; es factible colegir que actuaron de manera intencional, en razón de que conocen de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, los referidos sujetos a procedimiento no cumplieron con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplieron con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presentaron la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende de la declaración expresa de cada uno de los [REDACTED], respectivamente; de que ejecutaron las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la autorización que le fue requerida.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que cada uno de los [REDACTED], respectivamente; tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintidós y cuyo cumplimiento les fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende de la declaración expresa de cada uno de los [REDACTED] respectivamente; de que realizaron las actividades que generaron el cambio de uso de suelo y el daño ambiental en terrenos forestales, mismas que ejecutaron sin contar con la autorización que le fue requerida.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de cada uno de los [REDACTED] respectivamente; se hace constar que en atención al requerimiento que les fue formulado por la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **OCTAVO** del acuerdo de inicio de procedimiento número 0035/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

*...soy de muy bajos recursos económicos..." (Sic)*

Derivado de la transcripción anterior, [REDACTED] en el escrito antes referido exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal [REDACTED] con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

Al respecto, el [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

*"...soy de muy bajos recursos económicos..." (Sic)*

Derivado de la transcripción anterior, [REDACTED] en el escrito antes referido exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Al respecto, [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

*"...soy de muy bajos recursos económicos..." (Sic)*

Derivado de la transcripción anterior, [REDACTED] en el escrito antes referido exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.



Al respecto, [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

*"...soy de muy bajos recursos económicos..." (Sic)*

Procuraduría  
Protección  
Delegación

Derivado de la transcripción anterior, [REDACTED] en el escrito antes referido exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

Al respecto, [REDACTED] en el escrito de fecha [REDACTED] manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

*"...soy de muy bajos recursos económicos..." (Sic)*

Derivado de la transcripción anterior, [REDACTED] el escrito antes referido exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia de Bajos Recursos Económicos, expedida por el Secretario Municipal de [REDACTED] a veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en original de la Constancia expedida por el Presidente, Secretario y Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, la cual consta de una foja útil.

Del análisis a las manifestaciones antes transcritas, así como a los medios probatorios antes referidos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y



143



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

culturales de cada uno de los [REDACTED] respectivamente; son **insuficientes** para costear la multa a que se han hecho acreedores con motivo del incumplimiento en que incurrieron a lo previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de cada uno de los [REDACTED] respectivamente; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resultan reincidentes.

**XI.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X** que anteceden, se puede observar que cada uno de los [REDACTED] respectivamente; al no cumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurrieron en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de las infracciones que le imputan, mismas que se encuentran previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no existen manifestación o medio de prueba que causen convicción de tal circunstancia; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en



INSEPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubitados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

en Chiapas.

**QUINTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubitados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] una amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] smas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**OCTAVO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**NOVENO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas e [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] a clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**SANCIONES:** Amonestación y Multa Acumulada: \$ 72,165.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Décimo Segundo.  
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto [REDACTED], comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la restauración del área afectada, en los términos y plazos que se establecen para el caso.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y, por lo que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] la clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto [REDACTED], comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la restauración del área afectada, en los términos y plazos que se establecen para el caso.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] la clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto [REDACTED] comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la restauración del área afectada, en los términos y plazos que se establecen para el caso.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubricados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] la clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto [REDACTED], comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la restauración del área afectada, en los términos y plazos que se establecen para el caso.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto [REDACTED] comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la restauración del área afectada, en los términos y plazos que se establecen para el caso.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que lo [REDACTED] respectivamente; resultan como responsables de ocasionar el DAÑO AL AMBIENTE, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**DÉCIMO OCTAVO.-** Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fueron ocasionados por los [REDACTED]

respectivamente; esto por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 11.77 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Bosque de Encino, con una cobertura de copa que rebasa el 10% de la superficie que ocupa, con categorías diamétricas que van de 0.10 a 0.35 metros, con alturas que van de 2 a 10 metros, de las especies conocidas como *Comunes Tropicales* y *Encino*; dicho cambio de uso de suelo fue generado por el derribo y aprovechamiento de 4,078 árboles de las especies antes descritas, que al ser medidos y cubicados los tocones arrojaron un volumen de 448.825 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; la Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberán de realizar lo siguiente:

- 1.- Deberán de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.
- 2.- Deberán de realizar la reparación del daño ambiental, para lo cual deberán de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente en los terrenos forestales de los [REDACTED]

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

**"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado." (Sic)



Procuraduría  
Protección  
Delegación

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

respectivamente; deberán de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a los [REDACTED], respectivamente; que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

**DÉCIMO NOVENO.-** Se le hace del conocimiento a los [REDACTED], respectivamente; que deberán de informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**VIGÉSIMO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados a los [REDACTED], respectivamente; para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se le hace del conocimiento a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; que deberán de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En caso de que no realicen el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de las multas señalada en los resuelve **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, cada una por la cantidad de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Se le hace saber a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Se hace del conocimiento a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Se hace del conocimiento a cada uno de los [REDACTED] respectivamente; que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TRIGÉSIMO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera,** mediante oficio número **PFPA/1/005/2022,** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

Revisión Jurídica  
  
Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.  
Encargada de la Subdelegación Jurídica  
de la Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: L. magy [REDACTED]



**SIN TEXTO**



**Procuraduría  
Protección  
Delegación**